

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio	No. 0324
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Guillermo A Muñoz Bolívar
Ejecutado	Rubén de Jesús García
Radicado	05679 40 89 001 2019 00350 00 05679 40 89 001 2010 00062 00 (acumulado)
Asunto	Aclara forma del emplazamiento y requiere por desistimiento tácito

Solicita el apoderado del demandante que se aclare la forma como debe surtirse el emplazamiento a aquellas personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, toda vez, que afirma no ser claro el auto que así lo ordena.

Corresponde a las partes cumplir ciertas cargas procesales dentro del trámite judicial, como lo es publicitar el emplazamiento, tal como lo establece el artículo 463 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 108 de la misma codificación procesal civil, sin embargo y atendiendo a lo dispuesto recientemente por el Decreto 806 de 2020, con relación al emplazamiento para notificar personalmente a las partes de un proceso judicial en aplicación de lo establecido en el artículo 108 ya mencionado, “*se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”¹, de donde deviene necesario precisar que la orden emitida mediante auto del 25 de agosto de 2020, debe hacerse conforme lo dispone la actual legislación para el caso en concreto.

De acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juez dispondrá en qué medio de amplia circulación nacional o local debe realizarse el emplazamiento o en cualquier otro medio masivo de comunicación que el Juez considere necesario, así las cosas, como ya se dijo, el emplazamiento en medio escrito no se hace necesario de acuerdo a lo establecido en el decreto 806, solo en el registro de personas emplazadas y así se ordenará realizar, además y con el fin de garantizar los derechos a posibles acreedores se ordenará su publicación en un medio radial del municipio de santa Bárbara, de una vez, se le indicará al abogado, que el emplazamiento debe cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 108, esto es, incluyendo las partes, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y el tipo de emplazamiento, conforme al artículo 463 del Código General del proceso, indicando el termino para comparecer al proceso.

¹ Decreto 806 de 2020, Artículo 10

Observa el Despacho que en auto del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se acumularon los procesos 2019-350 y 2020-062, no se ordenó notificar de forma personal el mismo al demandado, a fin de evitar irregularidades que puedan generar nulidades y como quiera que no ha sido notificado ninguna de las demandas al demandado, se procederá a ordenar que la providencia en mención sea notificada a la parte demandada de forma personal concediéndose 5 días para pagar o 10 para proponer las excepciones que considere pertinentes.

Atendiendo a que el auto mediante el cual se aceptó la acumulación de las demandas ejecutivas y se ordenó librar mandamiento ejecutivo se profirió el 25 de agosto de 2020, siendo esta la última actuación, se hace necesario revisar a quien corresponde las diversas cargas procesales para dar continuidad al proceso.

De acuerdo a la norma procesal civil actual corresponde a la parte demandante notificar al demandado el mandamiento ejecutivo y realizar el emplazamiento antes referido, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone que, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*, se procederá a dar aplicación a norma en cita.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena realizar el emplazamiento ordenado mediante auto del 25 de agosto de 2020 en el registro nacional de personas emplazadas y en la emisora Radio Santa bárbara de este municipio, el primero a cargo de la Secretaría del Juzgado y el segundo a cargo de la parte demandante, el cual deberá hacerse en los términos de los artículos 463 y 108 del Código General del Proceso o cómo se indicó en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Se ordena notificar de forma personal el auto del 25 de agosto de 2020 proferido dentro del proceso con radicado 2020-062, al demandado a quien se le hará saber que cuenta con 5 días para pagar o 10 para presentar excepciones que considere pertinentes.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla con las cargas procesales que le corresponden, esto es, publicitar el emplazamiento en los términos antes indicados y notificar al

demandado en debida forma de los mandamientos ejecutivos de las demandas acumuladas, so pena de estructurarse en su contra el desistimiento tácito.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

151c19d89c67350ff501020868286c80d04e8eef0bb1e644eb2d333ccdaf6cb2

Documento generado en 15/12/2020 04:31:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**